

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Radicado 110016000253 2015-00072 N.I. 2549
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)
Acta de registro 006/2022**

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala las solicitudes de aclaración, corrección y adición de sentencia, elevadas por el Representante de Víctimas del Sistema Nacional de Defensoría Pública, doctor PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA, en relación con la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ y otros 28 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por la comisión de 482 hechos criminales, con 1668 víctimas directas y 1697 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de ese año.

3. SOLICITUD

El doctor PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de corrección de la sentencia en cita, respecto de información relacionada con la fecha de nacimiento, nombres y documento de identificación, de algunas de las víctimas indirectas del hecho criminal No. 446, correspondiente al Homicidio en Persona Protegida de ODMAR FRANCISCO ARENAS RUEDAS.

Así mismo, solicitó aclarar y adicionar dentro del mismo hecho, las respuestas a las solicitudes elevadas en el incidente de reparación integral, por parte de DANIELA ALEJANDRA y FRANCISCO JAVIER ARENAS AVENDAÑO, relacionadas con la oportunidad de adelantar estudios profesionales de postgrado e ingresar a la Fuerza Aérea Colombiana.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...)no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver las solicitudes de corrección, aclaración y adición, presentadas por el señor representante de víctimas, doctor PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA, todas relacionadas con víctimas del hecho criminal No. 446.

4.1. Solicitud de corrección formulada respecto de la fecha de nacimiento de TORCOROMA AVENDAÑO ORTEGA.

El señor representante de víctimas, solicitó corregir la fecha de nacimiento de la señora TORCOROMA AVENDAÑO ORTEGA, en razón a que a folio 1712 de la sentencia, fue citada la fecha 20 de julio de 1975, cuando lo correcto es 20 de agosto de 1975.

Para tales efectos, el representante judicial indicó que la copia de la cédula de ciudadanía de la referida víctima, fue aportada dentro de la solicitud que integra la carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Verificada la información incorporada en las sesiones de audiencia surtidas ante esta Sala, se observó que efectivamente existió un error de digitación en la fecha de nacimiento de la señora TORCOROMA AVENDAÑO ORTEGA, razón por la cual, se procederá a la corrección propuesta por el peticionario; y en este sentido, se dispone que en todos los apartes de la sentencia en los que se haya citado dicha fecha, se entienda que la correcta es el 20 de agosto de 1975, tal como se observa a folio 7 de la carpeta de Incidente de Reparación Integral.²

4.2. Solicitud relacionada con la corrección del nombre de FABIAN ALEY ARENAS RUEDAS y de HEBERT ANTONIO ARENAS RUEDAS.

El señor representante de víctimas, solicitó corregir los errores de digitación visibles a folio 1713 de la sentencia, respecto de los señores FABIÁN ARLEY ARENAS RUEDAS y HELBER ANTONIO ARENAS RUEDAS, para que en su lugar procedan los de FABIÁN ALEY ARENAS RUEDAS y HEBERT ANTONIO ARENAS RUEDAS, quienes en sesiones de audiencia fueron reconocidos como hermanos

² Tribunal Superior de Bogotá, Proceso 2015-00072, Carpeta Incidente de Reparación Integral, Hecho 446, víctima directa: ODMAR FRANCISCO ARENAS RUEDAS, delito: Homicidio, folio 7.

de la víctima directa del hecho criminal No. 446, identificada como ODMAR FRANCISCO ARENAS RUEDAS.

Analizados los documentos incorporados en sesiones de audiencia adelantadas ante esta Sala de Conocimiento, se advierte que efectivamente existió un error de digitación en los nombres de las referidas víctimas, en razón a que a folios 44 y 47 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral del hecho criminal No. 446, aparecen los documentos de identidad de FABIÁN ALEY ARENAS RUEDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.979.877, expedida en Ocaña, Norte de Santander y de HEBERT ANTONIO ARENAS RUEDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.715.093, expedida en la misma ciudad³.

En este sentido, resulta procedente aceptar la aclaración solicitada y en consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión, corregir los nombres de FABIAN ALEY ARENAS RUEDAS y de HEBERT ANTONIO ARENAS RUEDAS, víctimas indirectas del hecho criminal No. 446, en el cuadro de liquidación visible a folio 1713, de la citada sentencia.

4.3. Solicitud relacionada con el documento de identidad de DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO.

En lo que respecta al presente ítem, se advierte que la petición va dirigida a actualizar el documento de identidad de DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO, hija de la víctima directa ODMAR FRANCISCO ARENAS RUEDAS, en virtud a que para la fecha del Incidente de Reparación Integral surtido ante esta Sala, contaba con 17 años de edad y su documento se registró con la Tarjeta de Identidad. En este sentido y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se advierte que dicha petición no corresponde con ninguno de los eventos procesales que dicha norma indica para proceder en los términos requeridos por el señor representante de víctimas.

En virtud de lo anterior, la Sala se abstendrá de adicionar la sentencia en los términos solicitados y en su lugar, librará la respectiva comunicación ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que se actualice el documento con el cual DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO,

³ Tribunal Superior de Bogotá, Proceso 2015-00072, Carpeta Incidente de Reparación Integral, Hecho 446, víctima directa: ODMAR FRANCISCO ARENAS RUEDAS, delito: Homicidio, folios 44 y 47.

se identifica civilmente, con la constancia que ante esta Sala de Conocimiento se identificó con la Tarjeta de Identidad No. 990806-10390 y según la solicitud suscrita por el representante de víctimas, su cédula de ciudadanía es la No. 1.091.632.675, expedida el 24 de agosto de 2017, en Ocaña, Norte de Santander

4.4. Solicitud de aclaración y adición de sentencia, relacionada con otras medidas de reparación solicitadas por DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO y FRANCISCO JAVIER ARENAS AVENDAÑO.

Los antecedentes de este ítem, se refieren a las expectativas de vida que tanto DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO como FRANCISCO JAVIER ARENAS AVENDAÑO, presentaron en las distintas intervenciones surtidas ante esta Sala de Conocimiento, principalmente relacionadas con el ingreso a la Fuerza Aérea de la primera, y ayudas financieras para agotar los estudios universitarios respecto del segundo.

Sobre le particular indicar, que cada una de dichas peticiones quedaron registradas en los cuadros de liquidación del Incidente de Reparación Integral de la sentencia sobre la cual se solicita aclaración, tal como se observa a folio 1712 en el que quedaron relacionadas las expectativas antes descritas.

Por lo anterior, resulta improcedente la petición que sobre este ítem elevó el señor representante de víctimas, dado que para hacer efectivas dichas pretensiones, bastaba con que cada uno de sus representados activara las rutas administrativas de las entidades mencionadas, para que su caso fuera atendido de manera individual y diferenciada.

En este orden, se sugiere a las víctimas y a su representante elevar las respectivas peticiones ante la oficina de ingreso de la Fuerza Aérea Colombiana y ante la Universidad Autónoma del Caribe, para que con base en el pronunciamiento de esta Sala, en el que fueron relacionadas las expectativas de cada uno de ellos en los cuadros de Incidente de Reparación, se activen las rutas de ayuda dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Cuestión que pudo haber sido gestionada por los peticionarios o su representante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

En consecuencia, se declara improcedente la petición elevada en representación de DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO y FRANCISCO JAVIER ARENAS AVENDAÑO; en virtud a que la procedencia de dicha petición debe estar en cabeza de quienes requieren tales ayudas.

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 21 de mayo de 2020, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de nacimiento de la señora TORCOROMA AVENDAÑO ORTEGA, víctima indirecta del hecho criminal No. 446, en el cuadro de liquidación del Incidente de Reparación Integral, de la sentencia

proferida el 21 de mayo de 2020, dentro del proceso 110016000253 2015-00072, N.I. 2549, la cual, corresponde al día 20 de agosto de 1975.

SEGUNDO: DISPONER que para todos los efectos, los nombres de FABIAN ALEY ARENAS RUEDAS y de HEBERT ANTONIO ARENAS RUEDAS, sean los que se reconozcan como víctimas indirectas del hecho criminal No. 446.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración relacionada con el documento de identidad de la víctima indirecta DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

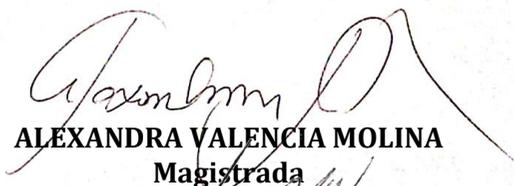
CUARTO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración relacionada con ayudas educativas elevadas en nombre de DANIELA ALEJANDRA ARENAS AVENDAÑO y FRANCISCO JAVIER ARENAS AVENDAÑO, víctimas indirectas del hecho criminal No. 446, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

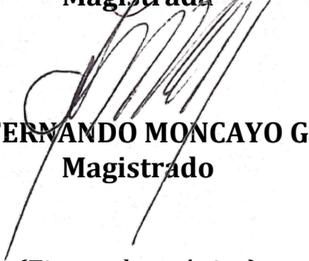
QUINTO: DISPONER que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, dentro del proceso 110016000253 2015-00072, N.I. 2549, para lo cual será remitida a la autoridad respectiva.

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma electrónica)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615ac3155e2c87e7d70e93d30990f133c44d0549565febf1a8175b15bdb10ae**
Documento generado en 18/03/2022 11:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**